



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-99/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por medio de la cual **desecha de plano** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano para impugnar el **Acuerdo INE/CG337/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por medio de este acuerdo y, en ejercicio de su facultad supletoria, el Consejo General del INE registra las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021. De entre estos, el registro otorgado a **Olga Zulema Adams Pereyra** como candidata a diputada propietaria en la posición número cuatro de la lista de candidaturas de representación proporcional postulada por MORENA en la Primera Circunscripción Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Registro de candidaturas de diputaciones federales. En la sesión especial celebrada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 en el que se efectuó el registro de candidaturas a diputaciones federales.

MORENA registró a **Olga Zulema Adams Pereyra como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional** en la posición número cuatro de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

1.3. Recurso de apelación. El diez de abril, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG337/2021 en el que se efectuó el registro de candidaturas a diputaciones federales.

El once de abril, el secretario del Consejo General del INE remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

1.4. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-99/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.5. Remisión de informe circunstanciado. El catorce de abril, el secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y las constancias del trámite del medio de impugnación.

1.6 Radicación. En su oportunidad el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación del Consejo General del INE, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal 2020-2021.

La competencia se funda en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 186, fracciones I y III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano es improcedente debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado y, por lo tanto, debe desecharse de plano, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Efectivamente, el recurso de apelación es improcedente y debe ser desechado de plano cuando no se interponga dentro del plazo legal,

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



señalando que en el presente caso el acto impugnado se dictó dentro de la etapa de preparación de la jornada electoral en el proceso electoral 2020-2021, en atención a ello, para el cómputo del plazo para la interposición del recurso deben considerarse todos los días y todas las horas como hábiles.

En el caso concreto, se advierte que Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido Movimiento Ciudadano, presentó el recurso de apelación que se resuelve, para controvertir el **Acuerdo INE/CG337/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021. De entre estos, específicamente, el registro otorgado a **Olga Zulema Adams Pereyra** como candidata a diputada propietaria en la posición número cuatro de la lista de candidaturas de representación proporcional postulada por MORENA en la Primera Circunscripción Federal.

Es preciso señalar que, en la sesión especial del Consejo General, en la que se aprobó el Acuerdo impugnado, estuvo presente el representante de Movimiento Ciudadano, tal y como se corrobora con la versión estenográfica de la mencionada sesión², misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Por tanto, de la valoración que se realiza del referido documento, con base en lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, se concluye que:

- En la sesión especial del Consejo General del INE iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, se aprobó el Acuerdo impugnado.

² La cual puede ser consultada en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-03-de-abril-de-2021/>

SUP-RAP-99/2021

- En la sesión especial, Movimiento Ciudadano estuvo representado por Juan Miguel Castro Rendón, quien incluso intervino en repetidas ocasiones en los debates.
- No se realizó engrose, erratas ni adendas al Acuerdo impugnado.

De lo anterior, es posible advertir que, si el acto impugnado a través del recurso de apelación fue aprobado desde el cuatro de abril del presente año y el representante de Movimiento Ciudadano estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, es posible considerar que en la citada fecha el recurrente quedó **notificado de manera automática**³.

Esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del recurso de apelación aquí examinado transcurrió del **cinco al ocho de abril de dos mil veintiuno**.

Por eso, si el recurrente presentó el medio de impugnación el **diez de abril**, como se puede corroborar con el sello de acuse de recibido que se encuentra en la página inicial del escrito del recurso, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

De tal manera que una notificación posterior no implica una segunda oportunidad para recurrir el Acuerdo impugnado.

En consecuencia, no obstante que el recurrente afirma en su escrito inicial que el Acuerdo impugnado fue notificado el **nueve de abril** a través del Diario Oficial de la Federación, lo cierto es, que tal circunstancia se dio en cumplimiento al punto **DÉCIMO** del acuerdo impugnado y como hace el Consejo General del INE con todos los acuerdos que aprueba, sin que ello sea una nueva oportunidad para impugnar, porque la candidatura que

³ Jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



pretende impugnar el recurrente, fue del conocimiento del apelante desde el momento en que el Consejo General del INE la votó y aprobó.

Por otra parte, el recurrente manifiesta, en su escrito de demanda, que el Acuerdo impugnado no fue definitivo ni firme porque las candidaturas postuladas por los diversos partidos políticos y coaliciones quedaron sujetas a un periodo de revisión extraordinario, lo que en su consideración le genera que se encuentre dentro del plazo legal para impugnar.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues como puede observarse en el Acuerdo impugnado, la revisión extraordinaria a que hace referencia el actor únicamente se refiere a las candidaturas a las que se les negó el registro y en cuyos casos el INE concedió un plazo de 48 horas a los partidos y coaliciones postulantes para rectificarlos.

En ese sentido la candidatura que ahora impugna el recurrente quedó debidamente registrada y aprobada al momento de culminar la votación, esto es el cuatro de abril, en consecuencia y, como ha quedado establecido, fue ese día cuando tuvo conocimiento del acto impugnado.

Esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-99/2020 y SUP-RAP-314/2018, de entre otros.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario

SUP-RAP-99/2021

general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.